

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2018 00114 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- La demanda (fl.1-5, 60-61):

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante COLPENSIONES, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 000879 de 21 de marzo de 2017, por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución, y de la Resolución No.005050 de 17 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; actos administrativos expedidos por la entidad demandada dentro del proceso de cobro coactivo No. GCB-2016-291.

A título de restablecimiento del derecho, solicita: **i)** ordenar a COLPENSIONES declarar probadas las excepciones de pago total de la obligación, falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo, cobro de lo no debido, temeridad y buena fe, y excepción constitucional, interpuestas en contra del mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo indicado; y **ii)** abstenerse de seguir adelante la ejecución contenida en el mandamiento de pago proferido mediante la Resolución No.000879 de 2017. Así mismo, declarar la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo No.GCB-2016-291 y condenar al pago de costas procesales a la entidad demandada.

2.- SUPUESTOS FÁCTICOS:

Se indica en la demanda que COLPENSIONES inició el proceso de cobro coactivo No. 2016-000291 en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, dentro del cual

profirió la Resolución No. 000419 de 04 de marzo de 2016, librando mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$911.739.000.

Que el 27 de octubre de 2016 el demandante propuso las excepciones de pago total de la obligación, falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo, cobro de lo no debido, temeridad y buena fe, y excepción constitucional, las cuales fueron resueltas por COLPENSIONES mediante la Resolución No.000879 de 21 de marzo de 2017, declarando probada la excepción de pago respecto de algunos pensionados, y ordenando seguir adelante con la ejecución respecto de la pensionada Cristina Ulloa Ulloa; decisión contra la cual el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ interpuso recurso de reposición, siendo decidido a través de la Resolución No. 005050 de 17 de noviembre de 2017, confirmando la decisión recurrida.

Señala que mediante la Resolución No. 0046 de 16 de marzo de 2016, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ ordenó y autorizó el pago con recursos del FONPET, del Bono Pensional Tipo B a nombre de la señora Cristina Ulloa Ulloa, remitiendo la documentación a COLPENSIONES mediante el Oficio FPTB OJ No.0422-2016 radicado en la entidad el 17 de mayo de 2016. En consecuencia, a partir de ese momento y con la documentación remitida, la administradora de pensiones estaba en la obligación de hacer directamente la solicitud y/o cobro de los recursos ante el FONPET.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Sostuvo que COLPENSIONES no tiene competencia legal para liquidar bonos pensionales, pues esta entidad sólo actúa confirmando las historias clínicas y remitiéndolas al emisor del bono para que este proceda a su liquidación, conforme lo establece el inciso 3, 4 y 5 del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995.

Dijo que, para el caso de las obligaciones derivadas de bonos pensionales, el título ejecutivo complejo lo conforma la resolución de reconocimiento pensional y el acto administrativo por medio del cual el emisor reconoce el derecho al bono pensional o en su defecto la liquidación de la deuda certificada por la administradora, pero no las cuentas de cobro y las guías de correo como lo afirma COLPENSIONES, razón por la cual, dentro del proceso coactivo la entidad demandada no conformó el título ejecutivo del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible; por tanto, ésta debe declarar probada la excepción de falta de título ejecutivo con relación a la obligación del bono pensional correspondiente a la pensionada Cristina Ulloa Ulloa.

Resaltó que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ emitió la resolución de reconocimiento del bono pensional y la respectiva autorización de pago con recursos del FONPET, allegándolas a COLPENSIONES para que por medio de ellas procediera a realizar el cobro ante el FONPET. Por tanto, la entidad demandante cumplió con sus obligaciones respecto del bono pensional de la señora Cristina Ulloa y es deber legal de la administradora de pensiones efectuar los trámites necesarios para redimir el pago, y si no lo ha hecho, esa conducta no puede ser

imputable al ente territorial, quien diligentemente realizó los trámites correspondientes para el reconocimiento de los bonos pensionales.

3.- CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- (fls.82-95)

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, señalando que al presentarse deuda frente al bono pensional de la señora Cristina Ulloa Ulloa no resulta procedente dar por terminado el proceso de cobro coactivo atendiendo a que no se ha extinguido la obligación contraída por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; así mismo, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 549 de 1999, es responsabilidad de la entidad demandante adelantar el cobro de los bonos pensionales ante el FONPET.

Dijo que no puede pretender el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ que por el hecho de haber realizado el trámite para el pago con los recursos del FONPET, la obligación se encuentre saldada, ya que hasta que no se materialice el desembolso de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no se configura el pago como una forma de extinción de las obligaciones, ni desaparecen los presupuestos procesales y los fundamentos que dieron origen al proceso de cobro coactivo.

Resaltó que es el FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ quien debe gestionar el desembolso del Bono Tipo B para que a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea entregada la suma de \$430.978.000, conforme a la Resolución No.000879 de 21 de marzo de 2017.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la apoderada judicial de COLPENSIONES propuso la excepción de mérito de **inexistencia del derecho y la obligación**; además de proponer las excepciones denominadas:

- **Presunción de legalidad de los actos administrativos**, pues las decisiones contenidas en los actos demandados, han sido adoptadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.
- **Buena fe de Colpensiones**, teniendo en cuenta que la entidad en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, por lo que todas las resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad.

4.- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**: Corrido el traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron sus alegaciones en los siguientes términos:

4.1.- **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls.203-204)**: Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda, resaltando que el único e idóneo para realizar las liquidaciones de Bonos Pensionales Tipo B, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Oficina de Bonos Pensionales -OBP.

Adujo que los documentos que COLPENSIONES alega como constitutivos de los títulos ejecutivos (pre-liquidación del bono pensional, cuentas de cobro y guías de correo), no se encuadran dentro de lo que la norma define como títulos ejecutivos complejos; por tanto, de los mismos no se deriva una obligación clara, expresa y exigible, y por lo mismo, la entidad demandada debe dentro del proceso de cobro coactivo, declarar probada la excepción de falta de título ejecutivo con relación a la obligación del bono pensional.

4.2.- COLPENSIONES (fls.205-206): Manifestó que, de acuerdo a lo probado en el expediente, se evidencia que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ el día 31 de agosto de 2018 efectuó el pago del bono pensional por valor de \$488.243.000; desembolso que fue efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito público con cargo a los recursos del FONPET, encontrándose el estado de cuenta en “PAGO TOTAL”. Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No.011200 del 04 de diciembre de 2018, en donde se certifica el pago anteriormente mencionado y se da por terminado el proceso coactivo No.2016-00291, objeto del presente caso.

Concluyó que en el caso bajo estudio se presenta la figura de la sustracción de materia ya que los hechos que dieron inicio al presente medio de control por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ fueron modificados con la expedición del referido acto administrativo, de forma que la orden impartida por el Despacho no surtiría efecto alguno. Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda y se archive el proceso de la referencia.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Surtido del trámite legal del proceso ordinario y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los siguientes aspectos:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No.000879 de 21 de marzo de 2017 y No.005050 de 17 de noviembre de 2017, proferidas por la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y, en consecuencia, determinar si en el proceso de cobro coactivo No.GCB-2016-000291 es procedente declarar probadas las excepciones de pago total de obligación, falta de título ejecutivo, falta de ejecutoria del título ejecutivo, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, y excepción constitucional, propuestas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra el mandamiento ejecutivo librado en el referido proceso de corbo coactivo.

No obstante previamente, el Despacho deberá resolver si en el caso bajo estudio se presenta el fenómeno de la sustracción de materia toda vez que durante el trámite del proceso de la referencia, la entidad demandada profirió la Resolución No.011200 del 04 de diciembre de 2018, a través de la cual dio por terminado el

proceso coactivo No. GCB-2016-291, adelantado en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

2.1. De la sustracción de materia:

Conforme lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, la sustracción de materia implica la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan la acción; circunstancia que impide que el funcionario judicial pueda pronunciarse de fondo teniendo en cuenta que se ha extinguido la causa por la cual se acudió a la jurisdicción. De esta manera, la sustracción de materia adquiere una connotación especial dependiendo del carácter del acto administrativo demandado, es decir, general o particular; al respecto, el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*“En relación con la sustracción de materia, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación en el sentido de que si **los actos generales demandados** son derogados, o lo que es lo mismo, dejan de tener vigencia, antes de que se profiera fallo sobre su constitucionalidad o legalidad, debe de todos modos proferirse decisión de fondo, pues "la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aun si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que sólo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho".*

*Sin embargo, frente a los **actos particulares** demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que "**la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse**, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”² (Negrillas del Despacho)*

En ese sentido, es claro que cuando los actos acusados corresponden a actos administrativos de contenido particular y concreto, y desaparecen las razones que dieron lugar a la interposición de la demanda, tanto en el orden fáctico como jurídico, se está en presencia de la denominada sustracción de materia, siendo inocuo emitir un pronunciamiento de fondo teniendo en cuenta que el mismo se encaminaría a ordenar el restablecimiento de un derecho que ya para el momento de impartir la orden, se encontraría satisfecho.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha admitido la aplicación de la sustracción de materia en casos donde desaparece el fundamento que originó el debate judicial, como consecuencia de la terminación del proceso coactivo por pago total de la obligación, así:

¹ Sentencia de 27 de noviembre de 2019, Exp. No. 15001233300020180036800, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo

² Sentencia de 09 de febrero de 2006, Exp. No.25000232700019990040702 (14596), Consejero Ponente Dr. Héctor Romero Díaz.

“(...) En este orden de ideas, es claro que el fundamento para dar inicio a esta controversia judicial desapareció, precisamente porque el proceso de cobro coactivo 3366 se dio por terminado por pago total de la obligación.

*Entonces, en esos términos este proceso judicial deberá correr la misma suerte por sustracción de materia, entendida como la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona una **terminación anormal del proceso, toda vez que el juez no puede pronunciarse porque se extingue la causa que originó la intención de acudir a la jurisdicción.***

Al respecto esta Corporación³ señaló que, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, no hay objeto que se sujete a una sentencia.

*En atención a lo anterior, el despacho concluye que **es procedente la terminación del proceso por sustracción de materia, toda vez que el proceso administrativo de cobro coactivo 3366 se dio por terminado y se ordenó su archivo; es decir, este litigio carece de objeto porque la pretensión de la nulidad y restablecimiento del derecho que recaía sobre el mismo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya desapareció y el juez no tiene objeto sobre el cual resolver.**”⁴ (Negrillas del Despacho)*

De igual manera, en reciente pronunciamiento, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó lo siguiente:

“... Sin embargo, frente a los actos particulares demandados, la Sala, en la sentencia de 17 de noviembre de 2006, Consejero ponente Héctor Romero Díaz, dijo:

“(...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que “la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”

*De lo transcrito se colige que **si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto, ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia.***

*Toda vez que **la resolución que declaró la prescripción de la acción de cobro de las deudas contenidas en el mandamiento de pago objeto de debate, se profirió con posterioridad a la presentación de la demanda (28 de noviembre de 2002), hecho que fue planteado en los alegatos de conclusión y que, en todo caso, se trata de un asunto que puede ser declarado de oficio según el inciso 20 del artículo 817 del Estatuto Tributario, la Sala debe declararse inhibida para resolver el asunto, ya que los actos acusados perdieron vigencia y variaron la relación sustancial que originó la litis.**”⁵ (Negrillas del Despacho)*

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta; CP. Héctor Romero Díaz, Sentencia de 17 de noviembre de 2006.

⁴ Sentencia de 19 de julio 2016, Exp. No. 25000233700020140077601 (22232), Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁵ Sentencia de 20 de febrero de 2017, Exp. No.05001233100020021474001 (20828), Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás

Así las cosas, se concluye que aún en tratándose de procesos en donde se discute la legalidad de actos administrativos proferidos en la jurisdicción coactiva, si desaparecen las causas que originaron el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el litigio carece de objeto y por lo mismo el funcionario judicial debe declararse inhibido para resolver el fondo del asunto, pues precisamente no existe un objeto sobre el cual pueda proferir sentencia. Además, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 281 del C.G.P., al momento de dictar sentencia, el juez debe tener en cuenta "***cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión ...***".

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a estudiar las pruebas allegadas al plenario a efectos de establecer si en el presente caso es procedente dar aplicación a la figura de la sustracción de materia, conforme lo solicita señala el apoderado de COLPENSIONES en el escrito de los alegatos de conclusión (fls.205-206).

3.- CASO CONCRETO:

Reseña el Despacho que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 000879 de 21 de marzo de 2017**, por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución; y la nulidad de la **Resolución No. 005050 de 17 de noviembre de 2017**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición; actos administrativos expedidos por COLPENSIONES dentro del proceso de cobro coactivo No. GCB-2016-291.

A título de restablecimiento del derecho, expresamente solicita lo siguiente:

“...SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y en aras del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declarar PROBADAS las excepciones PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE EJECUTORIA DEL TITULO EJECUTIVO, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE Y EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, interpuestas en contra del mandamiento de pago.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y en aras del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES declarar NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contenida en el mandamiento de pago expedido dentro del proceso de cobro coactivo N° 2016-291.

CUARTO. Consecuencia de lo anterior y en aras del RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se sirva ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, declarar la TERMINACIÓN y ARCHIVO del proceso de cobro coactivo N° 2016-291.

QUINTO. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales conforme lo señala el artículo 188 del CPACA." (Subrayado del Despacho) (fl.60).

Así entonces, con el propósito de desarrollar el problema jurídico planteado, y de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante **Resolución No.000419 de 04 de marzo de 2016**, COLPENSIONES libró mandamiento de pago por vía administrativa coactiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por la suma de \$911.739.000, por concepto de Bonos Pensionales Tipo B, en calidad de Emisor y/o Contribuyente, dentro del proceso de Cobro Coactivo No.GCB-2016-000291 (fls.12-13, 140-141).
- Mediante escrito radicado en COLPENSIONES el 27 de octubre de 2016, la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ propuso como excepciones de mérito en contra del referido mandamiento de pago, las que denominó: **i) Pago total de la obligación; ii) Falta de título ejecutivo; iii) Falta de ejecutoria del título ejecutivo; iv) Cobro de lo no debido; v) Temeridad y buena fe, y vi) Excepción constitucional** (fls.14-16).
- A través de la **Resolución No.000879 de 21 de marzo de 2017**, COLPENSIONES resolvió las excepciones propuestas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el sentido de: **i) Declarar probada la excepción de pago efectivo respecto de los afiliados Nelly del Carmen Cepeda Gómez, María del Carmen Sandoval Huertas, María Teresa López López y Carmen Rosa Ortiz de Rangel. ii) Declarar no probadas las excepciones de pago, falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del título ejecutivo, respecto de la afiliada Cristina Ulloa Ulloa, y iii) Ordenar seguir adelante con la ejecución respecto de la obligación pensional de la afiliada Cristina Ulloa Ulloa, identificada con cédula de ciudadanía No.41.487.347** (fls.18-22, 151 Vto.-155).
- El día 02 de junio de 2017, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando declarar probadas las excepciones de pago total de la obligación y falta de título ejecutivo respecto de la obligación derivada del bono pensional tipo B, de la señora Cristina Ulloa Ulloa; y ordenar la terminación y archivo definitivo del proceso de cobro coactivo (fls.23-27).
- Mediante **Resolución No. 005050 de 17 de noviembre de 2017**, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición presentado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 000879 de 2017 (fls.29-33, 158-162).
- Según **Oficio FPTB-OJ- Nos 0422-2016 de 17 de abril de 2016**, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ remitió a COLPENSIONES copia auténtica de la Resolución No. 0049 de 16 de marzo de 2016 "*Por la cual se emite un Bono Pensional Tipo "B" y se ordena su pago con recursos del FONPET*", junto con la autorización para realizar el cobro ante el FONPET de la cuota parte del bono pensional reconocido a favor de la señora Cristina Ulloa Ulloa (fls.34-39, 124-129).

- Por **Oficio radicado el 04 de junio de 2019**, la Directora de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de COLPENSIONES informó que respecto del bono pensional de la afiliada Cristina Ulloa Ulloa, el pago realizado por valor de \$488.243.000 fue efectivamente verificado por la Dirección de Contribuciones, lográndose establecer que el mencionado pago se realizó con recursos del FONTEP e ingresó a las arcas de COLPENSIONES el día 31 de agosto de 2018. Que toda vez que el pago fue verificado y no se registra deuda por el bono pensional de la referida afiliada, la entidad dio por terminado el proceso de cobro coactivo CGB-2016-000291 (fls.138-139).
- Mediante **Resolución No.011200 de 04 de diciembre de 2018**, la Directora de Cartera de COLPENSIONES dio por terminado el proceso de cobro coactivo No.GCB-2016-000291, adelantado en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ bajo las siguientes consideraciones:

“...Ahora bien, validadas las bases de Bonos pensionales, se pudo verificar el pago del bono pensional de la señora CRISTINA ULLOA ULLOA C.C. 41.487.347, el día 31 de agosto de 2018, como se observa a continuación:

<i>Nombre del Afiliado</i>	<i>Identificación</i>	<i>Valor cancelado</i>	<i>Fecha</i>
ULLOA ULLOA CRISTINA	CC 41487347	\$488.243.00	31/08/2018

Por lo anterior, desaparecen los presupuestos procesales que dan origen al proceso de cobro coactivo, confirmándose así una de las formas de terminación del proceso de cobro coactivo, y que se encuentra previsto en la parte tercera, numeral 3.1.3.3.8, ordinal 4 de la Resolución 504 de 2013, por la cual se adopta el Manual de Cobro Administrativo de Colpensiones, y que al efecto dispone: (...)

Así las cosas, este despacho ordenara la terminación del proceso de cobro coactivo GCB-2016-000291, iniciado contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ identificado con NIT 891800498.” (Subrayado del Despacho) (fls.163 Vto.-165, 172 Vto.-174).

- Mediante **Oficio radicado el 09 de julio de 2019**, la Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia de operaciones del Régimen de Prima Media de COLPENSIONES informó que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ efectuó el pago del bono pensional de la afiliada Cristina Ulloa Ulloa por valor de \$488.243.000 el día 31 de agosto de 2018, desembolso que fue efectuado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos del FONPET; por lo que el estado de cuenta de dicho bono pensional, es de pago total (fl.167).

De esta manera, se establece que el pago del Bono Pensional Tipo B reconocido por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a favor de la señora Cristina Ulloa Ulloa, tuvo lugar el día 31 de agosto de 2018, fecha para la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos del FONPET, realizó el desembolso a COLPENSIONES de la suma de \$488.243.000. Por lo anterior, la entidad administradora de pensiones mediante la Resolución No.011200 de 2018 dio por terminado y ordenó el archivo del proceso de cobro coactivo No.GCB-2016-000291.

Con fundamento en la anterior circunstancia, el apoderado judicial de COLPENSIONES, en el escrito de alegatos de conclusión, manifestó que *“en el proceso de la referencia, existe la figura de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ya que se puede evidenciar, que los hechos objeto o que dieron inicio al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del Departamento de Boyacá, fueron modificados mediante la expedición de la resolución No.011200 del 4 de diciembre de 2018, la cual dio por terminado el Cobro Coactivo iniciado por Colpensiones bajo el radicado 201600291, y la orden que se impartida por su señoría no surtiría efecto alguno.”* (fl.206).

En ese sentido, considera el Despacho que conforme a las pruebas reseñadas, en el caso bajo estudio y respecto de los actos administrativos acusados, operó la sustracción de la materia, pues el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del DEPARTAMENTO DEBOYACÁ terminó por pago total de la obligación, es decir, se configuró una de las formas de terminación del proceso establecidas en el Manual de Cobro Administrativo de COLPENSIONES, conforme lo indicó la entidad en la Resolución No.011200 de 2018.

Teniendo en cuenta lo pretendido por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ a través del presente proceso, es evidente que con la expedición de la Resolución No.011200 de 2018, varió la relación sustancial que originó la interposición de la demanda, al punto que lo resuelto en dicha resolución comprendió el restablecimiento del derecho solicitado en el libelo demandatorio; circunstancia que a juicio del Despacho configura el fenómeno de la sustracción de materia, al no existir pretensiones que resolver y por lo mismo carecer de objeto cualquier pronunciamiento de fondo, al tratarse de actos administrativos de carácter particular frente a los cuales el restablecimiento estaba limitado a la terminación y archivo del proceso coactivo como consecuencia de la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad territorial demandada.

En ese orden de ideas, se impone concluir que pese a la observancia de las normas y etapas que rigen el proceso, y a la diligente conducta procesal de las partes y de este estrado judicial, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la sustracción de materia el cual impide abordar y adoptar una decisión de fondo en relación con la legalidad de los actos administrativos demandados. Lo anterior, si se tiene en cuenta que su fundamento y fin, han desaparecido por una causa ajena al proceso, resultando inane cualquier pronunciamiento al respecto.

En efecto, conforme lo señaló el Consejo de Estado en la jurisprudencia decantada, si desaparecen las causas que originaron el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto, pues no hay objeto que se sujete a una sentencia.

En consecuencia, en el caso bajo estudio carece de objeto emitir decisión de fondo respecto a los actos administrativos acusados, razón por la cual, el Despacho se declarará inhibido para pronunciarse sobre la legalidad de las Resoluciones No.000879 de 21 de marzo de 2017 *“Por las cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución”*, y No.005050 de 17 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, proferidas por

COLPENSIONES dentro del proceso de cobro coactivo No.GCB-2016-000291, al haberse ordenado la terminación del mismo por pago total de la obligación, y se dispondrá la consecuente terminación del trámite de la referencia y el archivo del expediente.

4.- De la representación judicial:

Se observa que a folio 208 del expediente, el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, presenta renuncia al poder conferido teniendo en cuenta la finalización del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho procederá a su aceptación.

De otra parte, atendiendo al memorial visible a folios 210 y ss. del expediente, el Despacho reconocerá personería a los Abogados CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para actuar dentro de las presentes diligencias en calidad de apoderado principal y sustituta de COLPENSIONES, respectivamente, toda vez que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.G.P., y 159 y 160 del C.P.A.C.A.

5.- COSTAS:

Sobre el particular, el Despacho advierte que el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *"no es procedente condenar en costas en un proceso que concluye con fallo inhibitorio, toda vez que tal decisión es la consecuencia procesal de la imposibilidad del juez de fallar de fondo un negocio y, por consiguiente, al proferirse no hay partes vencedora ni vencida"*.

En consecuencia, atendiendo el anterior criterio, el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho en el presente asunto.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARARSE INHIBIDO el Despacho para emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA - FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Sentencia de 09 de marzo de 2017, Exp. No.13001233100020110043501, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, presentada por el Abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 111.852 del C. S. de la J.

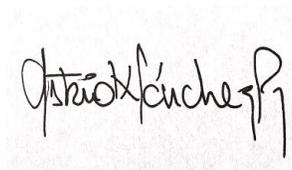
CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No.84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la T.P. No.107.775 del C.S. de la J., como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 211 a 213 del expediente.

QUINTO: CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Abogada LINA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.389.740 y portadora de la T.P. No.236.253 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folios 210 del expediente.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 5.5 del artículo quinto del Acuerdo PCSJA20- 11556⁷** proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de mayo de 2020, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

SÉPTIMO: Si existe excedente de gastos procesales, **DEVOLVER** al interesado. **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.). **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ

ws

⁷ Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor